

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-495/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-495/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO*”, identificada con la clave INE/CG795/2015, aprobada en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-495/2015

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

4. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

5. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes

dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

6. Recursos de apelación y medios de impugnación.

Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos, promovieron, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales conoció esta Sala Superior.

7. Resolución de la Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con el número de clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en cuyo resolutiveo tercero y cuarto, respectivamente, revocó los dictámenes precisados en el apartado cinco (5) que antecede y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esa ejecutoria emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

8. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave

SUP-RAP-495/2015

INE/CG795/2015, respecto de “...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”, cuyo punto de acuerdo segundo, es al tenor siguiente:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a) y b)** de la presente Resolución, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.

A. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa que asciende a **330 (treientos treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince por la falta formal cometida, equivalente a \$23,133.00 (veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6, 7, 12 y 13**.

Conclusión 6

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **3241 (tres mil doscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$227,194.10 (doscientos veintisiete mil ciento noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.).**

Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **4815 (Cuatro mil ochocientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$337,531.50 (Trescientos treinta y siete mil quinientos treinta y un pesos 50/100 M.N.).**

Conclusión 12

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **3868 (Tres mil ochocientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis 80/100 M.N.).**

Conclusión 13

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **2608 (Dos mil seiscientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de**

\$182,820.80 (Ciento ochenta y dos mil ochocientos veinte pesos 80/100 M.N.).

II. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/1734/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/462/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-495/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-RAP-495/2015

Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-495/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El recurrente expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERETARO y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 30 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 37 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, así como el desacato, incumplimiento y desobediencia al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de agosto del 2015, en la sentencia dictada al recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, en la que se ordenó a la responsable a considerar toda la documentación ofrecida por los partidos políticos tanto en el SIF como en forma escrita.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la

SUP-RAP-495/2015

materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **al haber actualizado la autoridad responsable, la versión 1 del Sistema Integral de Fiscalización SIF, ya que de manera unilateral y sin haber notificado a los partidos políticos y candidatos.**

Lo anterior es así toda vez la leyes en la materia establecieron la creación de un sistema de contabilización en línea, con la finalidad de que partido políticos hicieran su registro contable y sus estado financieros en tiempo real, abonando de esta manera a la toma de decisiones, la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

En ese sentido el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Nacional para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; y en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización; lineamientos que se detallan en el numeral 60 de la Ley General de Partidos Políticos, creándose así el Sistema Integral de Fiscalización SIF con la finalidad de que sea mediante el referido sistema el mecanismo electrónico por el cual los sujetos obligados puedan dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este orden de ideas, el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político *será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.* De tal manera que existe una obligación expresa para que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones fiscales a través del reporte en línea de sus ingresos y egresos.

Es así que el Consejo General del Instituto Electoral Nacional aprobó el acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos, y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria; en dicho acuerdo se establece la creación del Sistema de Contabilidad en Línea, con lo cual tutela la *publicidad y accesibilidad* de la información financiera; e implemento el registro en medios electrónicos en "tiempo real", a fin de privilegiar la información *oportuna y expedita* de los ingresos y egresos de los actores políticos.

De tal manera que en términos del artículo 60 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos que señala que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad y que los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización; el Sistema Integral de Fiscalización SIF en su versión 1, se convirtió en el único medio en este caso de carácter electrónico por el cual los partidos políticos realizaron sus registros contables, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales de carácter

electoral de las campañas electorales del proceso local ordinario 2014-2015, convirtiéndose así dicho sistema en el único medio de prueba con el cual tanto el INE como los sujetos obligados pueden demostrar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de leyes electorales en materia de fiscalización, tal como lo refiere la siguiente tesis:

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras
Tesis LXV/2015**

SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA. (Se transcribe).

De tal manera que la responsable al haber actualizado la versión del SIF, necesariamente tuvo que migrar la información que originalmente había sido ingresada por los sujetos obligados, haciendo una manipulación de la misma, situación que a mi representada causa agravio en virtud de que con esta modificación unilateral del referido sistema informático, la autoridad responsable, violenta los principios de certeza y legalidad, ya que actualmente no existe la plena seguridad de que los datos ingresados originalmente al SIF, sean los que hoy se encuentren en la nueva versión, dejando así a mi representada en total estado de indefensión ya que no existe otro medio por el cual podamos acreditar la información que originalmente se ingresó para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización respecto a los ingresos y egresos derivados de las campañas del proceso local ordinario 2014-2015, ya que la responsable debió dejar el sistema original y de la manera en que se utilizó ya que aún no concluye de manera definitiva el proceso de fiscalización del proceso electoral en comento, tal es así que este recurso es parte del mismo, y es en el SIF en donde la autoridad jurisdiccional se apoyará para determinar si son procedentes o no las sanciones aprobadas por el Consejo General del INE, tomando como base la documentación que se encuentre en dicho sistema informático.

Lo anterior es así ya que como se puede apreciar con las imágenes que a continuación se agregan, la versión 1 del SIF que fue con la que los partidos políticos trabajaron durante el proceso local ordinario, consistía en 11 columnas, a diferencia de la nueva versión que se integra de 13 columnas, es de destacar que la primera irregularidad se encuentra en la columna correspondiente a la "evidencia XML" señala en todas las operaciones que esta información no se encuentra anexada, siendo que al ingresar a la columna denominada "Evidencia zip" se encuentran los archivos XML, como segunda irregularidad a la vista es que en la nueva versión del SIF, desaparece la columna de "fecha de ingreso" de la información, por lo tanto no hay forma de verificar si la información se agregó en tiempo y forma.

Ej. Versión Previa (V 1.0)

SUP-RAP-495/2015

Anexo de comprobación	Tipo de póliza	Descripción de la póliza	Fecha de emisión	Fecha de depósito	Total cargo	Total abono	Procedencia	Acciones sobre el póliza	Evidencia	Fecha de actualización de evidencia
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	17,000.00	17,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	149,000.00	149,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	204,201.24	204,201.24	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	14,000.00	14,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	214,000.00	214,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	109,000.00	109,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	149,000.00	149,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	149,000.00	149,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	149,000.00	149,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	2	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	149,000.00	149,000.00	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15

Versión Actual:

Anexo de comprobación	Tipo de póliza	Descripción de la póliza	Fecha de emisión	Fecha de depósito	Total cargo	Total abono	Procedencia	Acciones sobre el póliza	Evidencia	Fecha de actualización de evidencia
1	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	12,424.24	12,424.24	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	16,404.45	16,404.45	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	11,609.89	11,609.89	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	11,609.89	11,609.89	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	14,311.94	14,311.94	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	14,311.94	14,311.94	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	14,311.94	14,311.94	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	14,311.94	14,311.94	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	14,311.94	14,311.94	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15
2	Normal	EXPEDIENTE PARA CAMPAÑA LOCAL	2014/07/15	2014/07/15	14,311.94	14,311.94	No	Cancelar	Cancelar	2014/07/15

Como se puede apreciar de las gráficas anteriores, la nueva versión tiene diferencias sustanciales con respecto a la que originalmente utilizaron los sujetos obligados para la comprobación fiscal de los ingresos y egresos de los recursos de campaña del proceso ordinario local en el Estado de Querétaro 2014-2015 donde se eligieron gobernador, diputados locales y ayuntamientos; pero más grave aún que la presentación de esta nueva versión del SIF, es que se haya duplicado información en diversas pólizas que en nada se relacionan con los anexos y documentos comprobatorios que las soportan.

Y ya que en términos de las disposiciones en materia de fiscalización electoral, los partidos políticos están obligados a presentar la comprobación fiscal únicamente en el SIF salvo las excepciones establecidas en las normas de fiscalización tal como lo señalan los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización; señalando además que de acuerdo al **"Manual de usuario"** del Sistema Integral de Fiscalización **"versión 1"**, el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto de que el soporte se hiciera de forma documental, sólo en el caso que la información comprobatoria con motivo de gastos de campaña, fuera mayor a cincuenta (50) **"megabytes"**, como caso excepcional, por lo tanto no existe otro medio físico, técnico o informático, con el cual se pueda acreditar la información que originalmente ingresaron al SIF los sujetos obligados.

De tal manera que al haber sido manipulada la información que originalmente se ingresó al SIF en su versión 1, el Instituto Nacional Electoral ha viciado y corrompido los medios de prueba con los cuales pretende soportar las sanciones en el caso concreto de la resolución que

aquí se combate, ya que con este actuar unilateral, ha vulnerado los principios de certeza y legalidad que deben observar todos los actos de las autoridades electorales, por lo que la información que actualmente alberga el SIF carece de Habilidad, por lo tanto este órgano jurisdiccional no puede tenerla como cierta y con ello restarle valor probatorio al referido sistema y consecuencia con esto, absolver a este apelante.

Es decir, que el INE al haber modificado el SIF en su versión 1 ha generado un efecto corruptor en el presente proceso de fiscalización y con esto vicio toda la evidencia que se encuentra en el SIF y que utiliza para motivar y fundamentar la resolución que recae en contra de este recurrente, en el entendido que como efecto corruptor los tribunales constitucionales de la nación ha señalado como “a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria”.

En este mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta que el efecto corruptor del material probatorio parte de una conducta indebida de la autoridad, es decir, que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal, como se da en el presente caso, donde de manera unilateral, la autoridad responsable modifico y actualizo el SISTEMA INTEGRAL DEFISCALIZACIÓN SIF en su versión 1, sin notificar a los sujetos obligados, para que estos pudieran verificar si no existían cambios o se había eliminado la información que originalmente se había ingresado a dicho sistema o en su defecto que se hubiera realizado una copia de seguridad con el cual los partidos tuvieran un medio de prueba fiable que acreditara plenamente lo que presentaron en cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia electoral.

De tal suerte, tenemos que en el presente caso; **el material probatorio que se alberga en la versión actual del SIF, ha sido afectada por un efecto corruptor que ha provocado su falta de fiabilidad**, situación que ahora impacta los derechos de mi representada y a la sanción misma, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada o sancionada, esta no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculpados en la búsqueda de la verdad, **indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados.**

Por lo que en términos del razonamiento anterior, al no existir la fiabilidad en el material probatorio en el cual la autoridad responsable sustenta la sanción a mi representada; este máximo Tribunal en materia electoral deberá absolverla de toda sanción.

SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

SUP-RAP-495/2015

CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso n); 80, numeral 1, inciso c), fracción II; 76 Ley General de Partidos Políticos; 231; 234; 243; de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 72; 195 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el desacato, incumplimiento y desobediencia al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de agosto del 2015, en la sentencia dictada al recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, en la que se ordenó a la responsable a considerar toda la documentación ofrecida por los partidos políticos tanto en el SIF como en forma escrita

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **al omitir realizar una debida valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática acompañó a los informes de gastos de campaña y al escrito de desahogo de errores y omisiones, en el que se ofrecieron las documentales que soportan las pólizas cuestionadas, así como los registros contables correspondientes, en los términos establecidos en el “Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la captura de formatos y almacenamiento de información de campaña”, creado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que, contrario a toda norma de derecho se reprocha no haber entregado.**

En este sentido, en la especie, la señalada como responsable, al emitir la resolución que por esta vía y forma se impugna, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de agosto del 2015, en la sentencia dictada al recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF, imponiendo severas y excesivas multas

con las que se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la señalada como responsable, de manera contraria a derecho manifiesta en el apartado **21.2. INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, de la resolución que se combate:

Informes

Conclusión 1

“1. El Partido de la Revolución Democrática presento 66 informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales; 33 informes fueron presentados de forma extemporánea”

Que los referidos informes corresponde al primer periodo de las campañas a candidatos a Gobernador (01), diputados de mayoría (15) y ayuntamientos (17) detallados en el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización donde medularmente y para todos los casos señala lo siguiente:

“Al respecto, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 5 de abril al 4 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del Informe citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no atendida.”

De tal manera que la Unidad Técnica de Fiscalización en el referido Dictamen Consolidado refiere que una vez hecha la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.2” apartado “Informes”, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar los Informes de Campaña “IC” correspondiente al primer periodo de treinta días; omisión que a decir de lo aprobado por el Consejo General en la resolución que nos ocupa es suficiente para que luego de un análisis exhaustivo fundara y motivara la siguiente sanción:

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 330

SUP-RAP-495/2015

(trescientos treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$23,133.00 (veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.)

Como se puede advertir, la señalada como responsable impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción de **\$23,133.00 (veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, con el falso argumento de que el partido que represento omitió presentar los 33 treinta y tres informes de campaña "IC" correspondiente al primer periodo de treinta días, esto en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.2 (SIF).

A este respecto cabe mencionar que si bien es cierto que el partido que represento a través de los miembros autorizados en el Estado de Querétaro en materia de comprobación de fiscalización, no presentaron los referidos informes en tiempo a través del SIF, esto fue debido a que en su momento el citado sistema informático presentaba fallas técnicas que hicieron imposible que los informes cuestionados pudieran registrarse en tiempo, por lo que ante tal situación los responsables partidistas acudieron a las instalaciones de la Junta Local del INE en el Estado de Querétaro, donde hicieron entrega de los informes en cuestión de manera física ante este órgano electoral, donde se les acuso de recibido en tiempo y forma, documentales que debieron en su momento ser informadas y entregadas por la autoridad electoral e integrarse al expediente y en su caso haber sido tomadas en cuenta en el Dictamen Consolidado realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por lo tanto es omisa la autoridad al no contemplar dichos acuses que se realizaron de manera física y que deben de constar en el expediente respectivo, más aún cuando la supuesta omisión que se le imputa al partido que represento, fue motivada por una falla en el sistema informático SIF y en todo caso es responsabilidad de la propia autoridad electoral en materia de fiscalización, situación que imposibilitó a los responsables del PRD en el Estado de Querétaro a presentar los 33 informes señalados en el SIF.

En este mismo sentido, este máximo Tribunal en materia electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, ordenó lo siguiente:

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "Megabytes", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. *En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.*

2. *En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.*

3. *En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.*

4. *En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.*

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los Principios Generales del Derecho, no reformatio in pejus y a que las autoridades emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

Es decir, este Tribunal ordenó al INE que verificará toda aquella información que se hubiera presentado de manera física o magnética ante las instancias fiscales del INE, ya sea porque rebasara la cantidad de megabytes soportados por el SIF o por errores imputables al referido sistema como ocurre en el presente agravio, y que aplicara en su momento las reglas antes enunciadas y siempre en beneficio de los partidos políticos

SUP-RAP-495/2015

y candidatos, situación que no ocurrió, ya que en el caso que nos ocupa, y en desacato a lo ordenado por este Tribunal; de nueva cuenta la autoridad responsable deja de observar y omite entrar al estudio y análisis de la documentación que mi representada entrego de manera física y en medio magnético en las instalaciones de la Junta Local del INE en el Estado de Querétaro, con la cual acredita haber entregado los respectivos informes correspondientes al primer periodo de las campañas a candidatos a Gobernador (01), diputados de mayoría (15) y ayuntamientos (17); documentación que se agrega en el anexo 5 del presente recurso de impugnación.

En virtud de lo anterior y al ser totalmente falsa la acusación que se le imputa al partido que represento toda vez que los informes en cuestión se presentaron en tiempo ante la autoridad electoral, no se debe tener por debidamente fundada y motivada la sanción establecida dentro de la Conclusión 1 de la Resolución que aquí se combate.

Señala la Resolución del Consejo General que en este acto se apela, lo siguiente:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 6, 7, 12, y 13.

...

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS.

Conclusión 6

“6. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 47 pólizas de ingresos por transferencias por \$227,208.93.”

Conclusión 7

“7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 8 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$337,597.48.”

Conclusión 12

“12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00.”

Conclusión 13

“13. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 3 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$182,870.01.”

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte de diversas pólizas contables**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,018,876.42. (\$227,208.93 + \$337,597.48 + \$271,200.00 + \$182,870.01)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de

Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie **omitir presentar la documentación soporte de diversas pólizas contables**; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

En este sentido, en el apartado referente a la Conclusión 6, la resolución que se combate señaló lo siguiente:

INGRESOS.

Conclusión 6

“6. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 47 pólizas de ingresos por transferencias por \$227,208.93.”

Y después de realizar un exhaustivo análisis de la supuesta falta de mi representado, la responsable arribo a la siguiente sanción:

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido/la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$227,208.93 (doscientos veintisiete mil doscientos ocho pesos 93/100 M.N.)²

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En este sentido la Unidad Técnica de Fiscalización señaló en el Dictamen Consolidado que sirvió de base a la resolución combatida lo siguiente:

13.4.2.2 Diputados Locales.

a. Informes

Observaciones de informes

b. Ingresos

Segundo periodo

♦ De la revisión a la cuenta “Ingresos por transferencias”, se localizó el registro de pólizas por transferencia de recursos en especie a favor de candidatos; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental A continuación se detalla el caso en comentario:

DISTRITO	CANDIDATO	FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Hernández González	27/05/2015	5-3-01-03-0000	3	Volantes	\$3,712.00

SUP-RAP-495/2015

DISTRITO	CANDIDATO	FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Jorge Leonel	28/05/2015	5-3-01-02-0000	4	Mantas	12,876.00
1		28/05/2015	5-3-01-04-0000	5	Pancartas	2,923.20
1		28/05/2015	5-3-01-07-0000	6	Propaganda Utilitaria	3,433.60
1	Gamiño Hernández María Guadalupe	28/05/2015	5-3-01-08-0000	7	Otros Similares	2,200.00
2		27/05/2015	5-3-01-03-0000	1	Volantes	3,712.00
2		28/05/2015	5-3-01-02-0000	2	Mantas	12,876.00
2		28/05/2015	5-3-01-04-0000	3	Pancartas	1,624.00
2		28/05/2015	5-3-01-07-0000	4	Propaganda Utilitaria	103.01
2		28/05/2015	5-3-01-08-0000	5	Otros Similares	2,200.00
3		27/05/2015	5-3-01-03-0000	1	Volantes	3,712.00
3	Mata Vela Emmanuel	28/05/2015	5-3-01-02-0000	2	Mantas	12,876.00
3		28/05/2015	5-3-01-04-0000	3	Pancartas	1,624.00
3		28/05/2015	5-3-01-07-0000	4	Propaganda Utilitaria	1,373.44
3		28/05/2015	5-3-01-08-0000	5	Otros Similares	2,200.00
4	Juvera Avalos Janett	27/05/2015	5-3-01-03-0000	2	Volantes	3,712.00
4		27/05/2015	5-3-01-02-0000	3	Mantas	13,224.00
4		28/05/2015	5-3-01-04-0000	4	Pancartas	1,624.00
4		28/05/2015	5-3-01-07-0000	5	Propaganda Utilitaria	3,433.60
4		28/05/2015	5-3-01-08-0000	6	Otros Similares	2,200.00
5		Pereyra Sánchez Graciela Soledad	27/05/2015	5-3-01-03-0000	1	Volantes
6	Zarraga Jurado María Leonor	27/05/2015	5-3-01-03-0000	1	Volantes	3,712.00
7	Sánchez Tapia Carlos Lázaro	27/05/2015	5-3-01-02-0000	5	Mantas	13,224.00
7		27/05/2015	5-3-01-03-0000	6	Volantes	3,712.00
7		28/05/2015	5-3-01-04-0000	7	Pancartas	1,624.00
7		28/05/2015	5-3-01-07-0000	8	Propaganda Utilitaria	3,090.24
7		28/05/2015	5-3-01-08-0000	9	Otros Similares	2,200.00
8	Urias Salinas J Guadalupe	26/05/2015	5-3-01-03-0000	1	Volantes	3,712.00
8		28/05/2015	5-3-01-02-0000	3	Mantas	12,876.00
8		28/05/2015	5-3-01-04-0000	4	Pancartas	3,248.00
8		28/05/2015	5-3-01-08-0000	5	Otros Similares	2,200.00
8		03/06/2015	5-3-01-02-0000	8	Mantas	3,132.00
9		26/05/2015	5-3-01-03-0000	2	Volantes	3,712.00
9	Torres Gómez Agripino	28/05/2015	5-3-01-02-0000	3	Mantas	12,876.00
9		28/05/2015	5-3-01-07-0000	4	Propaganda Utilitaria	3,433.60
9		28/05/2015	5-3-01-08-0000	5	Otros Similares	2,200.00
10	Bautista Pérez Rafael	26/05/2015	5-3-01-03-0000	2	Volantes	3,712.00
10		28/05/2015	5-3-01-02-0000	3	Mantas	12,876.00
10		28/05/2015	5-3-01-04-0000	4	Pancartas	1,624.00
10		28/05/2015	5-3-01-07-0000	5	Propaganda Utilitaria	9,133.38
10		28/05/2015	5-3-01-08-0000	6	Otros Similares	2,200.00
11	Zarraga Trejo Noé	27/05/2015	5-3-01-03-0000	1	Volantes	3,712.00
11		28/05/2015	5-3-01-04-0000	3	Pancartas	1,624.00
11		28/05/2015	5-3-01-07-0000	4	Propaganda Utilitaria	2,540.86
11		28/05/2015	5-3-01-08-0000	5	Otros Similares	2,200.00
14	Lira Barrón Adriana	28/05/2015	5-3-01-02-0000	1	Mantas	13,572.00
15	Espinoza Alavez Nelida Raquel	26/05/2015	5-3-01-03-0000	2	Volantes	3,712.00
Total						\$227,208.93

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2, incisos b) y d) y numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 32; 47, numeral I, inciso a), fracción II; 77, 107, numerales 1 y 3; 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente cumplimentados, por tal razón la observación se consideró parcialmente no atendida.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No le asiste la razón a la responsable en virtud de que fue omisa en realizar un examen exhaustivo de la documentación que el PRD registro en el sistema SIF, ya que como este Tribunal podrá advertir en los medios de prueba que se agregan en el anexo 1 del presente recurso, si se encuentra la documentación suficiente que soporta la transferencia de recursos en especie a favor de los candidatos referidos en la tabla respectiva, siendo importante señalar que las pólizas están comprobadas con documentación que reúne todos y cada uno de los requisitos fiscales; ahora bien, al revisar los formatos que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a mi representada; de acuerdo al catálogo de cuentas como al manual de contabilidad no se localizó formato de recibo de aportaciones por transferencia del Comité Ejecutivo Estatal de recursos en especie a favor de candidatos, cuyo uso está fundado en el reglamento de fiscalización por lo que al no existir este formato en el catálogo de cuentas, nuestro partido se vio imposibilitados a subir e informar a través del S.I.F. lo solicitado. Por lo tanto del Dictamen Consolidado que es parte integral de la Resolución que se ataca, determina de manera ilegal, un incumplimiento que parte de la imposibilidad de mi representada de poder presentar formatos que no existen en el catálogo respectivo; por lo que tal situación nos pone en total estado de indefensión ante la autoridad responsable, ya que en ninguna parte de las normas en la materia nos permite modificar y/o adecuar los formatos establecidos en el catálogo de cuentas, siendo que en todo caso la falta que se le imputa a este apelante, es una causa imputable a la responsable.

Lo anterior es así ya que en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE, los egresos de los Partidos Políticos deberán registrarse contablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad, por lo que al revisar el referido catalogo y los formatos que sirven de apoyo para el cumplimiento de lo anterior, se desprende que en estos solo se encuentran los siguientes formatos:

1. FORMATO “**CF-MA**” -CONTROL DE FOLIOS MENSUAL DE APORTANTES
2. FORMATO “**RMEF**”-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO OPERACIÓN ORDINARIA
3. FORMATO “**CF-RMEF**”- CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO OPERACIÓN ORDINARIA
4. FORMATO “**RMES**” -RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES EN ESPECIE OPERACIÓN ORDINARIA
5. FORMATO “**CF-RMES**”-CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE OPERACIÓN ORDINARIA
6. FORMATO “**RM-CI**”-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO INTERNO
7. FORMATO “**CF-RM-CI**”- CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO INTERNO

SUP-RAP-495/2015

8. FORMATO **"RM-CF"**-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES

9. FORMATO **"CF-RM-CF"**-CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES

10. FORMATO **"RM-COA"**-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO COALICIÓN CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES

11. FORMATO **"CF-RM-COA"**-CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO COALICIÓN CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES

12. FORMATO **"RSEF-CF"** RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN EFECTIVO PARA CAMPAÑA FEDERAL.

13. FORMATO **"CF-RSEF-CF"**, CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN EFECTIVO PARA CAMPAÑA FEDERAL.

14. FORMATO **"RSES-CF"**-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL

15. FORMATO **"CF-RSES-CF"**- CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL

16. FORMATO **"RSES-COA"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA COALICIONES EN CAMPAÑA FEDERAL.

17. FORMATO **"CF-RSES-COA"**- CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA COALICIONES EN CAMPAÑA FEDERAL

18. FORMATO **"RSEF-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN EFECTIVO PARA CAMPAÑAS LOCALES.

19. FORMATO **"CF-RSEF-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN EFECTIVO PARA CAMPAÑAS LOCALES.

20. FORMATO **"RSES-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES

21. FORMATO **"CF-RSES-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES

22. FORMATO **"RSCIT-CF"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE EN CAMPAÑA FEDERAL

23. FORMATO **"CF-RSCIT-CF"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE EN CAMPAÑA FEDERAL

24. FORMATO **"RSCIE-CF"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL.

25. FORMATO **"CF-RSCIE-CF"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL.

26. FORMATO **"RAST-CF"** -RECIBO DE APORTACIONES DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA FEDERAL

27. FORMATO **"CF-RAST-CF"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA FEDERAL

28. FORMATO **"RASES-CF"** RECIBO DE APORTACIONES DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL

29. FORMATO **"CF- RASES -CF"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL

30. FORMATO **"RSCIT-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE EN CAMPAÑA LOCAL

31. FORMATO **"CF-RSCIT-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE EN CAMPAÑA LOCAL

32. FORMATO **"RSCIE-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL.

33. FORMATO **"CF-RSCIE-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL.

34. FORMATO **"RAST-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA LOCAL.

35. FORMATO **"CF-RAST-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA LOCAL.

36. FORMATO **"RASES-CL"** RECIBO DE APORTACIONES DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL

37. FORMATO **"CF- RASES -CL"**-CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL

38. FORMATO **"RSCIT-CF"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA FEDERAL.

SUP-RAP-495/2015

39. FORMATO **"CF-RSCIT-CF"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA FEDERAL.

40. FORMATO **"RSCIE-CF"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL

41. FORMATO **"CF-RSCIE-CF"**-CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL

42. FORMATO **"RCIT-CF"** -RECIBO DE APORTACIONES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA FEDERAL

43. FORMATO **"CF-RCIT-CF"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA FEDERAL

44. FORMATO **"RCIES-CF"** -RECIBO DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL.

45. FORMATO **"CF-RCIES-CF"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA FEDERAL

46. FORMATO **"RSCIT-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA LOCAL.

47. FORMATO **"CF-RSCIT-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA LOCAL.

48. FORMATO **"RSCIE-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL

49. FORMATO **"CF-RSCIE-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL

50. FORMATO **"RCIT-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA LOCAL

51. FORMATO **"CF-RCIT-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE MEDIANTE TRANSFERENCIA O CHEQUE PARA CAMPAÑA LOCAL

52. FORMATO **"RCIES-CL"** -RECIBO DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL.

53. FORMATO **"CF-RCIES-CL"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑA LOCAL

54. FORMATO **"IT-IC"** INFORME DE CONTRATOS

55. FORMATO **"IT"** INFORME TRIMESTRAL

56. FORMATO **"IT-1"** DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES
57. FORMATO **"IT-2"** DETALLE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES
58. FORMATO **"IT-3"** DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO
59. FORMATO **"IT-4"** DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS
60. FORMATO **"IT-5"** DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS
61. FORMATO **"IT-6"** DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS
62. FORMATO **"IA"** INFORME ANUAL
63. FORMATO **"IA-1"** -DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES
64. FORMATO **"IA-2"** DETALLE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES
65. FORMATO **"IA-3"**-DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO
66. FORMATO **"CE-AUTO"** -CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO
67. FORMATO **"IA-4"** DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS
68. FORMATO **"IA-5"** DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS
69. FORMATO **"IA-6"**-DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
70. REPORTE CONSOLIDADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA INTERNA
71. FORMATO **"IPR-P"** - INFORME DE PRECAMPAÑA PARA PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
72. FORMATO **"IPR-S-D"** - INFORME DE PRECAMPAÑA PARA PRECANDIDATOS AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS
73. FORMATO **"IC-COA"** INFORME DE CAMPAÑA PARA COALICIÓN
74. FORMATO **"IC"** -INFORMES DE CAMPAÑA
75. FORMATO **"CE-AUTO 01-800"** -CONTROL DE INGRESOS POR EL MECANISMO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS CON CLAVE 01-800
76. FORMATO **"CE-AUTO 01-900"**-CONTROL DE INGRESOS POR EL MECANISMO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS CON CLAVE 01-900
77. FORMATO **"REPAP-CF"** -RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS EN CAMPAÑA FEDERAL
78. FORMATO **"CF-REPAP-CF"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS EN CAMPAÑA FEDERAL
79. FORMATO **"REPAP-COA"** -RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS DE COALICIÓN EN CAMPAÑA FEDERAL
80. FORMATO **"CF-REPAP-COA"** -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS DE

SUP-RAP-495/2015

COALICIÓN EN CAMPAÑA FEDERAL

81. FORMATO “**REPAP-CL**” -RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS EN CAMPAÑAS LOCALES

82. FORMATO “**CF-REPAP-CL**” -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS EN CAMPAÑAS LOCALES

83. FORMATO “**REPAP-CI**” - RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CAMPAÑA FEDERAL

84. FORMATO “**CF-REPAP-CI**” -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CAMPAÑA FEDERAL

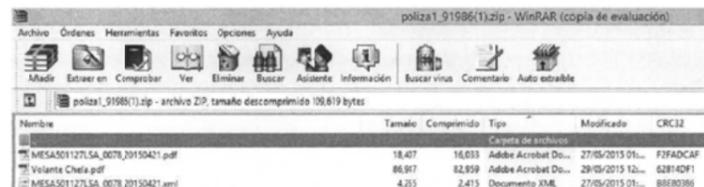
85. FORMATO “**REPAP-CI-CL**” -RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CAMPAÑA LOCAL

86. FORMATO “**CF-REPAP-CI-CL**” -CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CAMPAÑA LOCAL

De la anterior relación, se puede apreciar que no existe el formato en dicho catalogo que se refiera a “recibo foliados de las aportaciones en especie del Partido Político a los candidatos” y en consecuencia no se puede realizar el control de folios correspondiente; documentos que la autoridad responsable señala que mi representado no presento en el SIF, situación que es cierta pero no por causa de una omisión del Partido que represento, sino por la imposibilidad de poder hacerlo como ya se ha expuesto en el cuerpo del agravio de esta conclusión.

Lo anterior obedece a que estas aportaciones en especie que apporto el Partido que represento a cada uno de sus candidatos, no tienen origen en alguna persona física, sino que dichas aportaciones provienen de adquisiciones realizadas por el PRD con recursos económicos públicos locales otorgados a mi representado para las campañas electorales, en el caso concreto para la elección de diputados locales de mayoría, destacando que los referidos recursos económicos se repartieron a cada candidato en numerario y en especie, de tal manera que las pólizas reportadas por el Dictamen Consolidado corresponde a adquisiciones que de manera general realizo el partido con productos destinados a distintos candidatos, que fueron reportados oportunamente en el SIF de tal manera que esto se puede verificar plenamente al revisar los anexos adjuntos a las pólizas en el SIF y que contienen formatos en PDF, XML y JPG.

Por lo que al revisar el SIF de manera detallada nos encontramos que las pólizas a la que se refiere el dictamen Consolidado en esta conclusión se soportaron con la siguiente documentación:



Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
MESA501127LSA_0078_20150421.pdf	18,427	16,033	Adobe Acrobat Do...	27/05/2015 01...	F3FADCAF
Volante Chela.pdf	86,917	82,959	Adobe Acrobat Do...	29/05/2015 12...	62814DF1
MESA501127LSA_0078_20150421.xml	4,255	2,415	Documento XML	27/05/2015 01...	88E80386

De tal manera, que el Partido que represento reporto oportunamente en SIF, la documentación que soporta las pólizas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 referentes a transferencia de recursos en especie a favor de candidatos, situación que se acredita con los medios de prueba que se agregan a la presente como ANEXO 1 y que consiste fundamentalmente en las muestras fotográficas de las pantallas del SIF donde se muestra que si se subió la información que soporta las pólizas en cuestión.

Como se puede observar, contrario a lo que sostiene la responsable, el PRD dio cabal cumplimiento con la normatividad en la materia y en consecuencia con ello, la sanción económica correspondiente a esta conclusión no se encuentra debidamente fundada y motivada, y en todo caso solo deberá tenerse por justificada en la parte de las documentación que efectivamente no soportaron con la documentación necesaria las pólizas y por la cantidad de estas y no así por el total como lo aprobó el Consejo General del INE.

Con base en lo anterior, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar la resolución que se impugna, toda vez que se acredita fehacientemente que la señalada como responsable, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de agosto del 2015, en la sentencia dictada al recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF, imponiendo severas y excesivas multas con las que se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por faltas que no se han cometido.

En el apartado referente a la **Conclusión 7**, la resolución que se combate señaló lo siguiente:

Conclusión 7

“7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 8 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$337,597.48.”

Y después de realizar un exhaustivo análisis de la supuesta falta de mi representado, la responsable arribo a la siguiente sanción:

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido/la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$337,597A8 (Trescientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 48/100 M.N.)³

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una

SUP-RAP-495/2015

variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4815 (Cuatro mil ochocientos quince)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$337,531.50 (Trescientos treinta y siete mil quinientos treinta y un pesos 50/100 M.N.)**.

En este sentido la Unidad Técnica de Fiscalización señalo en el Dictamen Consolidado que sirvió de base a la resolución combatida lo siguiente:

Conclusión 7

“7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 8 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$337,597.48.”

Que la referida conclusión se funda y motiva en el siguiente razonamiento establecido en el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Segundo periodo

- ◆ De la revisión a la cuenta “Aportaciones del candidato en especie”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Diputado Local del Distrito 7, Carlos Lázaro Sánchez Tapia; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental A continuación se detalla el caso en comento:

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	887.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	946.35
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	955.69
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	768.06
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,019.03
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	850.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	490.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	950.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	730.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	940.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,100.09
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	921.54
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890.00

SUP-RAP-495/2015

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315.00
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.91
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,939.20
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	2,949.40
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,003.20
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.22
03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	23	REPAP	45,250.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	24	REPAP	43,950.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00
Total				337,597.48

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente complementados en forma impresa y en medio magnético, por tal razón la observación se consideró parcialmente atendida.

En consecuencia, el partido político con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

No le asiste la razón a la responsable en virtud de que fue omisa en realizar un examen exhaustivo de la documentación que el PRD registro en el sistema SIF, ya que como este Tribunal podrá advertir en los medios de prueba que se agregan en el anexo 2 del presente recurso, si se encuentra la documentación suficiente que soporta la transferencia de recursos en especie a favor de los candidatos referidos en la tabla respectiva, dicha documentación consiste en los recibos foliados de las aportaciones en especie y control de folios debidamente cumplimentados.

De igual manera, no le asiste la razón a la responsable al señalar que la documentación consistente en los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente complementados mi representada no las presentó en forma impresa y en medio magnético, ya que atendiendo a las disposiciones en materia, de

SUP-RAP-495/2015

fiscalización electoral, los partidos políticos están obligados a presentar dicha información únicamente en el SIF salvo las excepciones establecidas en las normas de fiscalización tal como lo señalan los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización; señalando además que de acuerdo al **“Manual de usuario”** del Sistema Integral de Fiscalización **“versión 1”**, el Instituto Nacional Electoral previo un procedimiento específico para el supuesto de que el soporte se hiciera de forma documental, sólo en el caso que la información comprobatoria con motivo de gastos de campaña, fuera mayor a cincuenta (50) “megabytes”, como caso excepcional.

De tal manera, que el Partido que represento reporto oportunamente en SIF, la documentación que soporta las pólizas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 referentes a transferencia de recursos en especie a favor de candidatos tal como se desprende del siguiente cuadro:

APORTANTE	FOLIO	IMPORTE TOT.	FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	DTOVII-037	36,755.51	03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	887
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	946.35
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	955.69
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	768.06
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,019.03
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	850
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	490
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	950
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	730
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	940
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300

SUP-RAP-495/2015

			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,100.09
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	921.54
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76
			03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	DTOVII-039	38,891.97	03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52
			03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52

SUP-RAP-495/2015

			03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.91
			03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,939.20
			03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	2,949.40
			03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,003.20
			03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.22
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	DTOVII-001	39,000.00	03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	DTOVII-003	45,250.00	03/06/2015	5-3-02-08-0000	23	REPAP	45,250.00
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	DTOVII-036	43,950.00	03/06/2015	5-3-02-08-0000	24	REPAP	43,950.00
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	DTOVII-038	44,000.00	03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	DTOVII-002	40,900.00	03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	DTOVII-027	48,850.00	03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00
		337,597.48		Total			337,597.48

Como se puede observar del cuadro anterior, contrario a lo que sostiene la responsable el PRD dio cabal cumplimiento con la normatividad en la materia y en consecuencia con ello, la sanción económica correspondiente a esta conclusión no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que como se puede observar el Dictamen Consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización es oscuro toda vez que solo hace un señalamiento genérico respecto a la insuficiencia documental dejando a este recurrente en estado de indefensión en virtud de que la información documental que soporta las pólizas en cuestión puede verificarse en el SIF donde nuestro partido registro oportunamente los anexos en formatos PDF, XML y JPG; y en todo caso solo deberá tenerse por justificada la sanción en la parte de las documentación que efectivamente no se soportaron con la documentación necesaria las pólizas y por la cantidad de estas y no así por el total como lo aprobó el Consejo General del INE, ya que desde la óptica de mi representada la documentación comprobatoria requerida si se agregó oportunamente al SIF como se ejemplifica con el ejemplo del recibo de aportación en especie:

20. FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN
EN ESPECIE PARA CAMPANAS LOCALES

No. de folio DTQVII-002
Lugar: CORREGIDORA
Fecha: 12 DE ABRIL DE 2015
Bueno por \$ 40,000.00

 EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE QUERETARO

ACUSA RECIBO DE:
NOMBRE DEL APORTANTE
SANCHEZ TAPIA ROBERTO
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO DEL APORTANTE:
PROL. ZARAGOZA 1102 FRACC. EL BATAN 76902 CORREGIDORA QRO
CLAVE DE ELECTOR: SNTPR86060609H000 R.F.C. SATR7600696
NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES):

DOMICILIO:

TELÉFONO 442-7137546
POR LA CANTIDAD DE \$ 40,000.00 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

BIEN APORTADO
PERSONAL PAGADO POR EL APORTANTE PARA LA CAMPAÑA LOCAL DEL DISTRITO VII POR
REALIZAR FUNCIONES DE BRIGADAS.
CRITERIO DE VALUACION UTILIZADO*
COSTO DIRECTO.

TIPO DE CAMPANA:
 GOBERNADOR
 DIPUTADO LOCAL
 AYUNTAMIENTO

DISTRITO: VII
NOMBRE: ARQ. CARLOS LAZARO SANCHEZ TAPIA


FIRMA DEL APORTANTE
RESPONSABLE


NOMBRE Y FIRMA DEL
DEL ORGAN DE FINANZAS

Por lo que al revisar detalladamente el SIF, nos encontramos que las pólizas de referencia se encuentra soportadas con las anteriores documentales.

Con base en lo anterior, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar la resolución que se impugna, toda vez que se acredita fehacientemente que la señalada como responsable, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de agosto del 2015, en la sentencia dictada al recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF, imponiendo severas y excesivas multas con las que se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por faltas que no se han cometido.

En el apartado referente a la Conclusión 12, la resolución que se combate señaló lo siguiente:

Conclusión 12

“12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00.”

Y después de realizar un exhaustivo análisis de la supuesta falta de mi representado, la responsable arribo a la siguiente sanción:

SUP-RAP-495/2015

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido/la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$271,200.00 (Doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)⁴

4 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3868 (Tres mil ochocientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Que la referida conclusión se funda y motiva en el siguiente razonamiento establecido en el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización:

13.4 Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes

13.4.2 Partido de la Revolución Democrática 13.4.2.3 Ayuntamientos.

b. Ingresos

- ♦ De la revisión a la cuenta "Aportaciones del candidato en efectivo", se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Jalpan De Serra, Ayuntamiento 8; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental A continuación se detalla el caso en comento:

CANDIDATO	NUMERO PÓLIZA	FECHA REGISTRO	NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-03-01-0000	Efectivo	110,550.0
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-02-01-0000	Efectivo	160,650.0
Total					271,200.0

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2, incisos b) y numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 32; 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 77, 103, 104, 107, numerales 1 y 3; 205, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético, así como las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, por tal razón la observación se consideró no atendida.

SUP-RAP-495/2015

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se puede advertir de la transcripción que se hace del dictamen Consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización la causa por la que se tiene por no atendida a mi representada, no coincide con el razonamiento integral de la observación, ya que por una parte señala que esta se origina del rubro “Aportaciones del candidato en efectivo” y luego señala que “se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Jalpan De Serra, Ayuntamiento 8”; por lo que la fundamentación y motivación que hace la responsable, es ambigua y oscura, por lo que de nueva cuenta deja a mi representada en estado de indefensión respecto a la irregularidad que se le imputa.

Por otro lado cabe precisar que la referida póliza número 13, no es por el concepto de “Aportaciones del candidato en efectivo”, sino por “Aportaciones de recursos en especie a favor del candidato”, además como consta en autos del informe presentado por nuestro partido, si existen los respectivos recibos foliados identificados como los números HUIMILPAN-001 el cual señala que el aportante es el C. Ruy Alejandro Cházaro Espinoza por la cantidad de \$160,650.00 (ciento sesenta mil seis cientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y HUIMILPAN-002 el cual señala que el aportante es el C. Mario Daniel Espinoza Valencia por la cantidad de \$110,550.00 (ciento diez mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), documentales que se agregan a la presente como anexo 3; y tal como se puede apreciar en el siguiente recuadro, estas no corresponden al Municipio de Jalpan de Serra como se refiere en el Dictamen Consolidado sino al municipio de Huimilpan donde se registró como candidato al C. Mario Daniel Espinosa Valencia, por lo que en este apartado de la resolución que se impugna no cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

APORTANTE	FOLIO	NUMERO PÓLIZA	FECHA REGISTRO	NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Ruy Alejandro Chazaro Espinoza	HUIMILPAN-001	13	06/06/2015	4-2-03-01-0000	Efectivo	110,550.00
Mario Daniel Espinosa Valencia	HUIMILPAN-002	13	06/06/2015	4-2-02-01-0000	Efectivo	160,650.00
Total						271,200.00

En cuanto a lo que se refiere al incumplimiento sobre las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, no ha lugar a tal omisión en virtud de que tal como se advierte de los recibos foliados descritos en el párrafo que antecede, estas aportaciones fueron en especie y no así en efectivo como lo deduce erróneamente la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado.

De igual manera, no le asiste la razón a la responsable al señalar que “no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético” ya que atendiendo a las disposiciones en materia de fiscalización electoral, los partidos políticos están obligados a presentar dicha información únicamente en el SIF salvo las excepciones establecidas en las normas de fiscalización tal como lo señalan los artículos 59 y 60 de

SUP-RAP-495/2015

la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización; señalando además que de acuerdo al *“Manual de usuario”* del Sistema Integral de Fiscalización *“versión 1”*, el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto de que el soporte se hiciera de forma documental, sólo en el caso que la información comprobatoria con motivo de gastos de campaña, fuera mayor a cincuenta (50) “megabytes”, como caso excepcional, situación que en el presente caso no acontece.

Por lo anterior, la sanción correspondiente a la CONCLUSIÓN 12 no está debidamente fundada y motivada, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización fue omisa en observar las documentales señaladas además de que existe un error respecto a la candidatura y al municipio al cual pertenecen las documentales así como a la naturaleza de la aportación que como ya se señaló esta lo fue en especie; por lo que dicha sanción debe ser excluida del proyecto que nos ocupa.

En el apartado referente a la Conclusión 13, la resolución que se combate señaló lo siguiente:

Conclusión 13

“13. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 3 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$182,870.01.”

Y después de realizar un exhaustivo análisis de la supuesta falta de mi representado, la responsable arribo a la siguiente sanción:

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido/la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$182,870.01 (Ciento ochenta y dos mil ochocientos setenta pesos 01/100 M.N.)⁵

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2608 (Dos mil seiscientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$182,820.80 (Ciento ochenta y dos mil ochocientos veinte pesos 80/100 M.N.).**

Que la referida conclusión se funda y motiva en el siguiente razonamiento establecido en el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización:

♦ *De la revisión a la cuenta “Aportaciones del candidato en especie”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal, Ayuntamiento 11, Piña Perrusquia Salvador; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:*

SUP-RAP-495/2015

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
06/06/2015	5-3-01-06-0000	23	Eventos políticos	18,265.00
06/06/2015	5-3-01-06-0000	24	Eventos políticos	14,605.00
06/06/2015	5-3-01-06-0000	27	Eventos políticos	150,000.01
Total				182,870.01

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2, incisos b) y numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 32; 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 77, 107, numerales 1 y 3; 205, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético, así como las muestras fotográficas de los Eventos Políticos, por tal razón la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numerales 1 del Reglamento de Fiscalización.

No le asiste la razón a la responsable en virtud de que fue omisa en realizar un examen exhaustivo de la documentación que el PRD registro en el sistema SIF, ya que como este Tribunal podrá advertir en los medios de prueba que se agregan en el anexo 4 del presente recurso, si se encuentra la documentación suficiente que soporta la transferencia de recursos en especie a favor de los candidatos referidos en la tabla respectiva, dicha documentación consiste en los recibos foliados de las aportaciones en especie y control de folios debidamente cumplimentados, así como las evidencias fotográficas de los eventos políticos.

Cabe señalar que a la información anexa de las pólizas 23 y 24 que se observan en esta conclusión, en la nueva versión del SIF ya no se encuentran las muestras fotográficas y en el caso de la póliza 27, la información que originalmente ingreso mi representada, ya no se encuentra y fue sustituida por otra que no corresponde a la póliza en cuestión, siendo esta una de las irregularidades que presenta el SIF a partir de la actualización unilateral que le realizó el INE y que se abordan en el primer agravio del presente recurso de impugnación, por lo tanto se deja al partido que represento en total estado de indefensión ya que la manipulación que se hizo de la información originalmente presentada, vulnera el principio de certeza y legalidad con el que deben contar todos los actos en materia electoral.

De igual manera, no le asiste la razón a la responsable al señalar que “no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético” ya que atendiendo a las disposiciones en materia de fiscalización electoral, los partidos políticos están obligados a presentar dicha información únicamente en el SIF salvo las excepciones establecidas en las normas de fiscalización tal como lo señalan los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización; señalando además que de acuerdo al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el

SUP-RAP-495/2015

supuesto de que el soporte se hiciera de forma documental, sólo en el caso que la información comprobatoria con motivo de gastos de campaña, fuera mayor a cincuenta (50) "megabyte", como caso excepcional, situación que en el presente caso no acontece.

De tal manera, que el Partido que represento reporto oportunamente en SIF, la documentación que soporta las pólizas 23, 24 y 27 referentes a transferencia de recursos en especie a favor de candidatos, así como las muestras fotográficas, tal como se desprende del siguiente cuadro y de los medios de prueba que se agregan al presente como anexo 4.

FORMATO	No. DE FOLIO	LUGAR	FECHA	CANTIDAD	APORTANTE	BIEN APORTADO	PÓLIZA
20. FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES	C-PE020	PEDRO ESCOBEDO	30-abr-15	\$18,265.00	PIÑA PERRUSQUIA SALVADOR	PASTELES	23
20. FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES	C-PE 024	PEDRO ESCOBEDO	30-may-15	\$ 14,605.00	PIÑA PERRUSQUIA SALVADOR	PASTELES	24
20. FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES	C-PE 030	PEDRO ESCOBEDO	01-jun-15	\$150,000.00	PIÑA PERRUSQUIA SALVADOR	LA BANDA NUMERO 1 JEREZ CON AUDIO	27

Como se puede observar, contrario a lo que sostiene la responsable, el PRD dio cabal cumplimiento con la normatividad en la materia y en consecuencia con ello, la sanción económica correspondiente a esta conclusión no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que como se puede observar el Dictamen Consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización es oscuro toda vez que solo hace un señalamiento genérico respecto a la insuficiencia documental dejando a este recurrente en estado de indefensión en virtud de que la información documental que soporta las pólizas en cuestión puede verificarse en el SIF donde nuestro partido las registro oportunamente y en todo caso solo deberá tenerse por justificada en la parte de las documentación que efectivamente no soportaron con la documentación necesaria las pólizas y por la cantidad de estas y no así por el total como lo aprobó el Consejo General del INE.

De esta manera y contrario a derecho, la señalada como responsable impone al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones (23,133.00 + 227,208.93 + 337,597.48 + 271,200.00 + 182,870.01) con el falso argumento de que no se entregaron los documentos suficientes con los cuales se soportaran diversas transferencias en especie y en efectivo a favor de los candidatos del PRD, en concreto, los recibos de aportaciones en especie, ni el control de folios respectivo, acusación que resulta ser completamente falsa y la documentación que las soporta.

En cuanto al fondo del presente asunto, es pertinente tener presente lo establecido en el los artículos 242; 243; de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 107 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las Campañas Electorales

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de **bienes muebles e inmuebles**, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 76.

SUP-RAP-495/2015

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; [con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.]

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014

(En la porción normativa que indica "...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.")

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

ARTICULO 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes: (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal; (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto; (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley; (Ref. P. O. No. 36, 29-VM4)

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes: (Ref. P. O. No. 36, 29-VM4)

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a candidatos, partidos políticos o coaliciones. (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad. (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones; (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector; (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que a partir del mes de abril puedan ser empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Instituto, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación; y (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

SUP-RAP-495/2015

VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población. (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable. (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

Reglamento de fiscalización.

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

De la normatividad aquí transcrita, se puede deducir que el destino que reporta de los recursos de campaña referentes a *aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato*, es una actividad que está plenamente regulada por la distintas leyes en la materia, ya que como se puede advertir, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley general de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y la Ley Electoral en el Estado de Querétaro, describen claramente cuáles son las actividades de campaña y los conceptos permitidos para los ingresos y documentos que las soporten, entre ellos están los “volantes, mantas, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares” así como aquellos que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; siendo que tanto **los ingresos como los gastos de reportados por el representado encuadran perfectamente en las hipótesis establecidas** en la norma como son las documentales exhibidas en el sistema SIF del INE con las cuales el Partido de la Revolución Democrática soporta las diversas pólizas que amparan los ingresos por transferencias consistentes en aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato, situación que oportunamente el Partido de la Revolución Democrática acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como consta en los informes de ingresos y gastos de campaña que se presentaron oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, así como con el oficio número CEE/FINANZAS-02/2015 presentado con fecha 21 de junio de 2015, en la oficialía de partes de la Junta local Ejecutiva de Querétaro, “Enlace de fiscalización”, con el que se desahogaron los errores y omisiones notificados a mi representado, con lo cual quedo debidamente acreditado que las faltas que de las que ahora se acusan al PRD son totalmente falsas como se podrá acreditar con las pruebas que acompañan al presente recurso de apelación.

En este sentido, en la especie, si bien es cierto que la responsable, cita la diversa información y documentación que le requiere al Partido de la Revolución Democrática, también lo es que lo hace de manera ambigua y oscura, al no señalar ni requerir de forma precisa las pólizas y que documentos son insuficientes para acreditar los ingresos por trasferencias consistentes en aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato, dejando a mi representado en total estado de indefensión, más aún cuando dicha documentación se agregó de manera oportuna al SIF del INE.

En mérito de lo anterior, la señalada como responsable, falta a su deber garante de analizar debidamente todas las manifestaciones que se hicieron valer en el oficio número CEE/FINANZAS-02/2015 presentado con fecha 21 de junio de 2015, en la oficialía de partes de la Junta local Ejecutiva de Querétaro, “Enlace de fiscalización”, así como de todos y cada uno de los anexos al oficio referido, así como de las documentales que en su momento se agregaron al SIF, pues, en buena lógica jurídica, si lo hubiera hecho, valorándolos en su conjunto, conforme a los criterios de la experiencia y la sana crítica hubiera arribado a la conclusión de que los instrumentos en comento generan la convicción de que se genera la verdad de que el Partido de la Revolución Democrática, reportó con veracidad, en tiempo y forma los documentos que soportan los ingresos por

SUP-RAP-495/2015

transferencias referentes a aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato, de los que ahora se le reprochan y por los que, en perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le impone severas y excesivas multas.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por la autoridad señalada como responsable, en el asunto que nos ocupa, si se tiene acreditado el objeto partidista del ingreso cuestionado, toda vez que se destinó para las actividades propias de las campañas de los diversos candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Querétaro, por lo que al existir las referidas documentales, el actuar de mi representado, se encuentra plenamente ajustado a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 242; 243; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 107 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en todo momento deja de observar la demandada, luego entonces, no se colman los elementos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones que se le atribuye al Partido que se representa y en consecuencia con ello es indebida e ilegal la sanción en las partes de la resolución señaladas en este agravio, por lo tanto este órgano revisor jurisdiccional, deberá revocarla.

No se omite mencionar que el Partido de la Revolución Democrática, reportó en tiempo y forma en el “Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la captura de formatos y almacenamiento de información de campaña”, creado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, las referidas documentales, de los que de manera infundada se acusa no haber presentado, pero que como quedó aclarado, con anterioridad, estos fueron presentados a la autoridad fiscalizadora mediante el oficio número CEE/FINANZAS-02/2015 presentado con fecha 21 de junio de 2015, en la oficialía de partes de la Junta local Ejecutiva de Querétaro, “Enlace de fiscalización”, cumpliendo con su obligación garante contenida en el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece *“Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización”*, requisitando o llenando todos los campos necesarios e indispensables del formato contenido en el mencionado “Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la captura de formatos y almacenamiento de información de campaña”, reportando los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente cumplimentados, en términos de lo establecido en los artículos 32, 33 y 35 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo éste otro elemento suficiente y bastante para tener por acreditado el destino de los recursos de la campaña, así como la aplicación del mismo en un objeto puramente partidista.

Empero el “Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la captura de formatos y almacenamiento de información de campaña”, creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su catálogo de cuentas CF/014/2014, no contaba con los formatos referentes al recibo de aportaciones en especie mediante el cual el Comité Ejecutivo

Estatal haya efectuado a cada candidato transferencias de recursos en especie a favor de la campaña del candidato por lo que ante dicha falta de formato nos vimos imposibilitados en cumplir con la situación en comento, situación que ahora desconoce la responsable y por errores imputables a la propia autoridad fiscalizadora que no cumplió con la reforma electoral del 2014, al dejar de crear el sistema de contabilizada en línea con criterios homogéneos, como lo ordena el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, se imponen severas y excesivas multas al partido que se representa, violando todo principio de derecho y en especial lo establecido en el artículo 22 de la Carta Magna.

Con base en lo anterior, resulta ser contrario a toda norma de derecho que se impute al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica por el importe de 1,042,009.42 (23,133.00 + 227,208.93 + 337,597.48 + 271,200.00 + 182,870.01), con el falso argumento de que no se acreditó el objeto partidista, calificando esa supuesta acusación como falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO "GRAVE ORDINARIA"; pues, como quedó debidamente acreditado con anterioridad, el partido que se representa, mediante oficio número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015, en la oficialía de partes de la Junta local Ejecutiva de Querétaro, "Enlace de fiscalización", anexó los registros contables, debidamente requisados en términos del "Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la captura de formatos y almacenamiento de información de campaña", creado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la documentación que soporta a los ingresos por transferencias consistentes en *aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato* requerida por la norma y que así se encuentra reportado en la contabilidad del partido, en la que además se realiza un nexo causal entre lo erogado para los enseres e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento en las campañas electorales, e incluso se indica en que campaña se utilizó.

Con base en lo anterior, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar la resolución que se impugna, toda vez que se acredita fehacientemente que la señalada como responsable, en perjuicio de lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de agosto del 2015, en la sentencia dictada al recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF, y en forma escrita, imponiendo severas y excesivas multas con las que se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por faltas que no se han cometido.

Por ello, contrario a lo establecido por la señalada como responsable, **suponiendo sin conceder** que no se hubiesen entregado los insumos de los que la Unidad Técnica de Fiscalización acusa al Partido de la Revolución Democrática, la calificación de las faltas y las multas que se imponen al partido que se representa no son acordes a la supuesta omisión

SUP-RAP-495/2015

o la falta cometida, dado que, se reitera, en el supuesto no concedido de que no se hubieran presentado dichos documentos, la falta sería de carácter levísima, con calificativo de formal, siendo que esta ya sería exagerada y excesiva.

Bajo estas premisas, la sanción de 1,042,009.42 (23,133.00 + 227,208.93 + 337,597.48 + 271,200.00 + 182,870.01), que se impone al Partido de la Revolución Democrática, con el con el falso argumento de que aportó la documentación suficiente para acreditar los ingresos por transferencias, calificando esa supuesta acusación como falta de carácter SUSTANTIVO de FONDO "GRAVE ORDINARIA" que trajo consigo la no rendición de cuentas, e impidió garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, además de ser ilegal, a todas luces es violatorio de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, la sanción, se debe procurar la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, también lo es que, precisamente esta disuasión en ningún momento debe ser excesiva, pues en todo momento debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas y consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas del Reglamento de Fiscalización, y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Contrario a lo sustentado por la responsable, no se debe perder de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, en tal virtud, la multa que se le impone al Partido de la Revolución Democrática a todas luces es ilegal, excesiva y exagerada, dado que no guarda proporcionalidad con la falta cometida, por lo que viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina "*Quedan prohibidas..la multa excesiva...y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*".

Es importante destacar que, si bien pareciera que todo el artículo 22 Constitucional se refiere a la materia penal, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante criterio Jurisprudencial que dicho dispositivo aplica tanto a la materia penal como a otras ramas de la normatividad legal, como es el caso de la materia administrativa y fiscal, por ello debe decirse que las multas deben

prohibirse, bajo mandato constitucional, cuando sean excesivas, prodúzcanse dentro del campo penal, o en cualquier otro.

En cuanto a la calificación de multa excesiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que no existiendo una base legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa, el juzgador necesita tener en cuenta los dos elementos que siguen: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, por ende, **multa excesiva es aquella que no corresponde a las condiciones económicas del penado o que es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió**, ya que incluso no se establece de manera detallada las pólizas que no quedaron plenamente justificadas con la documentación que las soporta y la responsable sólo se limita de manera general a señalar el incumplimiento de una serie de pólizas y aplica la sanción en términos de la cuantía de estas, sin hacer una revisión minuciosa para verificar en que y cuales pólizas no se soportaron plenamente y qué cantidad económica representa.

En este sentido, en aquellos sistemas sancionadores, tanto en los casos en que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura por ese sólo hecho, que se colmen los requisitos exigidos por la norma Constitucional, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por lo que en todo momento se debe tomar en cuenta que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, situación que en la especie no sucede.

Respecto de lo manifestado con anterioridad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Jurisprudencia24/2014

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). (Se transcribe).

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XII/2004

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (Se transcribe).

En razón a lo anterior, a todas luces, se puede apreciar que la multa impuesta por la demandada es sumamente excesiva, dado que rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que se genera una indebida desproporción con la gravedad del de la falta cometida, además de que, la formula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal

SUP-RAP-495/2015

alguno dado que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezca los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que en buena lógica jurídica es dable colegir que es un acto de autoridad carente de toda fundamentación y motivación.

Sobre el particular, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia y Tesis Aisladas - 9a Época

Folio: 10794

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). (Se transcribe).

Por lo anterior, la demandada al imponer las sanciones que se combaten mediante el presente medio de defensa legal, viola flagrantemente el derecho humano de audiencia y el debido proceso tutelados por los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales de los que se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual, nadie podrá ser privado derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las bases constitucionales en comento, en todo momento son inobservadas por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que se impone excesivas sanciones al Partido de la Revolución Democrática que a todas luces no son proporcionales a las faltas cometidas, por lo que resulta ser completamente violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues, como es sabido, en el derecho positivo mexicano, del espíritu esencial de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejan de observar la demandada, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en

que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así también, una de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de que toda persona debe tener la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, misma que es conocida como todo acto de molestia en los términos en que pondremos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; entendiéndose como fundamentación a los actos que originen la molestia el cual debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, en el entendido de que las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, motivo por el cual, toda autoridad tiene la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que en el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen; por motivación se entiende la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, consistente en las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; premisas constitucionales y legales del debido proceso que en la especie no se cumplen.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que la responsable, sin realizar un examen minucioso de las documentales aportadas por mi representada tanto de manera física como en el SIF; sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno emite determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones que a todas luces son contrarios a la norma de derecho aplicable.

Así también, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la

SUP-RAP-495/2015

posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, premisas que en la especie no se cumple, dado que para imponer las excesivas sanciones al partido que se representa lo hace de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis* o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

Tesis aislada
Materia(s): Común
Primera Época
Instancia: Primera Sala Ordinaria
Tesis: 1a. K XIV/2005
FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Agosto de 1997
Tesis: XIV.2o. J/12
Página: 538
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE
TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES
DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe)

En este sentido, como es sabido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en innumerables ocasiones que en el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electorales debe tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, las condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y la capacidad económica del sujeto infractor, situaciones que en todo momento se deben tomar en cuenta para la calificación de la falta y determinar la clase de sanción que legalmente corresponda; situación que en la especie no sucede.

Lo anterior, en virtud de que se deja de considerar que en el asunto que nos ocupa, al tratarse de una supuesta omisión en la presentación de ciertos documentos consistentes en recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente cumplimentados, siendo que en primer lugar si se presentaron los mismos, relacionados para soportar las pólizas que justifican los ingresos por transferencias de *recursos en especie a favor de candidatos*, y que todo ello se encuentra reportado en el “Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la captura de formatos y almacenamiento de información de campaña”, en segundo lugar, se reitera en el supuesto no concedido de que no se hayan presentado, se trata de una simple omisión que no dificultó la actividad de auditoría por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, pues, no existe dentro del expediente algún elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (*elemento esencial constitutivo del dolo*), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, pues como se ha dicho, dichas aportaciones en especie fueron reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para la captura de formatos y almacenamiento de información de campaña”, cumpliendo con el deber garante establecido en el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece “*Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización*”, requisitando o llenando todos los campos necesarios e indispensables del formato contenido en el mencionado “Sistema”, el cual fue creado por la Unidad Técnica de

SUP-RAP-495/2015

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que en su catálogo de cuentas CF/014/2014, no contaba con el formato de recibo de aportaciones en especie a favor de candidatos, la calificación de la falta sería FORMAL y no GRAVE ORDINARIA como de manera antijurídica lo califica la responsable, puesto que la autoridad fiscalizadora en todo momento pudo comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, pues, se le otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de todas las operaciones contables llevadas a cabo en la etapa de campaña.

En este orden de ideas, nunca y en ningún momento se violaron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, se reitera, no se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización en todo momento tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática en sus campañas, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen privado en dichas actividades.

Por ello, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de que las acusaciones vertidas en contra del partido que se representa, **suponiendo sin conceder de que fueran ciertas**, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros, de las cuales se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos, conducta que por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Con base en los argumentos expuestos en cuerpo del presente agravio, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sanción excesiva que se le impone al Partido de la Revolución Democrática en los puntos resolutive de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA**

REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, que por esta vía y forma se impugna, dado que se acredita plenamente que la responsable, en faltando a lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de agosto del 2015, en la sentencia dictada al recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS omite por completo analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática en el SIF, imponiendo severas y excesivas multas con las que se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por faltas que no se han cometido.

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito del recurso de apelación, sin que tal forma de estudio le genere algún agravio.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como

SUP-RAP-495/2015

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de la demanda, se constata que en los conceptos de agravio, el partido político recurrente aduce la violación a los principios que rigen la materia electoral, por: **I.** Actualización del Sistema Integral de Fiscalización (versión 1), **II.** Falta de exhaustividad, y **III.** Calificación de las sanciones.

CUARTO. Estudio de fondo de la *litis*. Conforme a lo expresado anteriormente, a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político apelante.

I. Actualización del Sistema Integral de Fiscalización (versión 1)

En este particular, el partido político recurrente aduce que la resolución impugnada es violatoria del artículo 17 de la Constitución federal, en tanto que el Consejo General responsable actualizó el Sistema Integral de Fiscalización de manera unilateral, sin haber notificado a los partidos políticos y candidatos, porque en su concepto necesariamente tuvo que migrar la información que originalmente había sido ingresada por los sujetos obligados, lo que implicó su manipulación y en consecuencia, vulneración a los principios de certeza y legalidad

A lo anterior, agrega que actualmente no existe plena seguridad de que los datos ingresados originalmente al sistema, sean los que hoy están en la nueva versión y que la actualización se debió hacer una vez concluido el procedimiento electoral.

En este contexto, aduce que en la nueva versión del Sistema Integral de Fiscalización, en la cuenta “*Aportaciones del candidato en efectivo*”, ya no se encuentran las muestras fotográficas correspondientes a las pólizas 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro), ni la información que originalmente ingresó respecto de la póliza 27 (veintisiete), pues fue sustituida.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que se analiza es **inoperante**, en razón de que el partido político recurrente se limita a señalar que la información que originalmente ingresó al Sistema Integral de Fiscalización ya no está y fue sustituida por otra que no corresponde a la póliza en cuestión, lo que a su juicio vulnera el principio de certeza.

Tal calificativa obedece a que, por una parte, no precisa en cuales casos concretos la información que supuestamente desapareció implicó que se le impusiera una sanción indebida, quedando su argumento en la supuesta falta de fiabilidad y, por otra, porque con independencia de que se hubiera eliminado información del sistema, no aportar elementos de prueba para acreditar la existencia de la información que se encontraba inicialmente y que con la actualización ya no aparece, es decir, no aporta los soportes físicos de la documentación que afirma que ya no está en el sistema.

En efecto, aún y cuando la actualización del sistema hubiera implicado una pérdida de información o una sustitución indebida, lo cierto es que ante la imposibilidad que manifiesta el recurrente de acreditar que oportunamente registró la información correspondiente en el Sistema Integral de

SUP-RAP-495/2015

Fiscalización debido a su actualización, debió probar, al menos, que contaba con la documentación que a su decir fue manipulada o eliminada, para lo cual debió presentar en soporte físico las muestras fotográficas, que aduce ya no están, así como la información soporte que considera que fue eliminada o sustituida.

II. Violación al principio de exhaustividad.

En este tema, el partido político recurrente aduce falta de exhaustividad en la resolución impugnada, en tanto que la autoridad responsable no tomó en cuenta toda la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización o que entregó físicamente.

Las conclusiones de la responsable en las que se alega falta de exhaustividad, son las siguientes:

1. Conclusión 1 (uno).

En este apartado, la autoridad responsable determinó imponer sanción por lo siguiente:

1. El Partido de la Revolución Democrática presentó 66 informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales; 33 informes fueron presentados de forma extemporánea.

Tal situación constituyó, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de partidos Políticos.

Ahora bien, el partido político recurrente aduce que el Consejo General responsable omitió hacer una debida valoración de la documentación que acompañó a los informes de gastos de campaña y al escrito de desahogo de errores y omisiones.

A este respecto, señala que si bien es cierto que no presentaron los citados informes en tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización, eso fue debido a que en su momento presentaba fallas técnicas que hicieron imposible que los informes cuestionados se pudieran registrar en tiempo, por lo que ante tal situación los responsables partidistas acudieron a las instalaciones de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro para hacer la entrega de los informes en cuestión de manera física, donde se les acusó de recibo en tiempo y forma, documentales que debieron ser entregadas a la autoridad electoral para integrarlas al expediente correspondiente y, en su caso, tenerlas en consideración en el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto.

Por lo tanto, aduce que es omisa la autoridad responsable al no considerar esos acuses de recibo por la entrega física, mismos que deben de constar en el expediente respectivo, más aún, cuando la supuesta omisión que se le imputa a ese partido político fue motivada por una falla del sistema informativo y, en ese caso, es responsabilidad de la propia autoridad.

Además, afirma que se debió tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Superior al emitir sentencia en el

SUP-RAP-495/2015

recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio que se analiza, toda vez que no está acreditado que el Partido de la Revolución Democrática hubiera presentado los informes físicamente ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

En efecto, el argumento central del partido político recurrente es que no se tomó en consideración que los informes de campaña fueron presentados directamente ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro; sin embargo, no aporta los respectivos acuses de recibo, ni prueba alguna para acreditar esa supuesta entrega.

En este tenor, tampoco se puede decir que se incumplió lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, toda vez que si bien es cierto que pudo haber fallas técnicas en el Sistema Integral de Fiscalización, también lo que el apelante no presenta los acuses de recibo correspondientes, sin que la autoridad responsable tenga la carga de la prueba en este particular, toda vez que en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

2. Conclusiones 6 (seis) y 13 (trece).

En cuanto a estas conclusiones, la autoridad responsable determinó imponer sanción por lo siguiente:

6. *El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 47 pólizas de ingresos por transferencias por \$227,208.93.*

13. *El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 3 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$182,870.01.*

Al respecto, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta toda la documentación que registró como soporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para acreditar su dicho, con respecto a la conclusión 6 (seis), ofrece como prueba doce fotografías relativas a pantallas del Sistema Integral de Fiscalización, en las que a su decir, se muestra en su apartado de “*EVIDENCIA*” que registró en el sistema las documentales que amparan las pólizas de ingresos por transferencias, respecto de las cuales fue sancionado.

También afirma que no existen los formatos que la responsable concluyó que no fueron aportados, consistentes en los “*recibos foliados de las aportaciones en especie del Partido Político a los candidatos*”

Por cuanto hace a la conclusión 13 (trece), afirma que la información anexa a las pólizas 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro), ya están en el sistema, siendo además, que sólo se hace un señalamiento genérico respecto a la insuficiencia documental, dejándolo en estado de indefensión.

En este punto, el partido político recurrente aporta como elementos de prueba una impresión de captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización.

SUP-RAP-495/2015

Son **infundados** estos conceptos de agravio, toda vez que el partido político recurrente no controvierte los razonamientos expuestos por la responsable, ni presenta elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho.

Lo anterior, debido a que aporta ante esta autoridad jurisdiccional las mismas pruebas que presentó para cumplir con los requerimientos hechos por la autoridad fiscalizadora, al pretender solventar la observación, consistentes en "*Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización*", sin argumento alguno para desvirtuar la conclusión por la que se le sancionó o para justificar porque son suficientes para acreditar su dicho.

En efecto, la autoridad responsable determinó que de la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones formuladas por el Partido de la Revolución Democrática, la evidencia documental era insuficiente porque, ante cada una de las irregularidades, no aportó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente cumplimentados.

En este orden de ideas, el partido político recurrente debió controvertir ese razonamiento, así como señalar los argumentos por los cuales considera que las aludidas impresiones de las "*Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización*" son suficientes para acreditar su dicho.

3. Conclusión 7 (siete).

En cuanto a esta conclusión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió lo siguiente:

7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 8 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$337,597.48.

Para sustentar esta conclusión, la autoridad responsable tomó en consideración el dictamen consolidado, cuya parte conduce es al tenor siguiente:

◆ De la revisión a la cuenta “Aportaciones del candidato en especie”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Diputado Local del Distrito 7, Carlos Lázaro Sánchez Tapia; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

FECHA OPERACIÓN	DE	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	887.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	946.35
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	955.69
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	768.06
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,019.03
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	850.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	490.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	950.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	730.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	940.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,100.09
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	921.54
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015		5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44

SUP-RAP-495/2015

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315.00
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.91
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,939.20
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	2,949.40
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,003.20
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.22
03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	23	REPAP	45,250.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	24	REPAP	43,950.00

SUP-RAP-495/2015

<i>FECHA DE OPERACIÓN</i>	<i>SUBCUENTA</i>	<i>PÓLIZA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>
03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00
03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00
Total				337,597.48

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DAL/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

➤ Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente complementados en forma impresa y en medio magnético, por tal razón la observación se consideró parcialmente atendida.

En consecuencia, el partido político con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el partido político recurrente afirma que sí reportó oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones en especie del candidato, anexando la documentación soporte de las pólizas, en la que constan los recibos foliados de las aportaciones y el control de folios, debidamente cumplimentados.

SUP-RAP-495/2015

Aduce también que sólo se hace un señalamiento genérico respecto a la insuficiencia documental.

Es sustancialmente **fundado** este concepto de agravio.

En efecto, de la transcripción que antecede, es posible advertir que la autoridad responsable impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar la documentación soporte a 8 (ocho) pólizas de aportaciones del candidato en especie, correspondientes a los recibos foliados y a los controles de folios debidamente cumplimentados.

Al efecto, en el recurso de apelación que ahora se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática afirma que sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones en especie y toda la documentación soporte, para lo cual, presenta como elementos probatorios la imagen de los siguientes documentos:

- *“RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES”* de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$36,755.51 (treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco mil pesos 51/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Carlos Lázaro Sánchez Tapia, bien aportado, *“GASOLINA PAGADA POR EL CANDIDATO PARA SU CAMPAÑA LOCAL EN EL DISTRITO VII”*, para la campaña de Carlos Lázaro Sánchez, cuya imagen se reproduce a continuación:

20. FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EN ESPECIE PARA CAMPANAS LOCALES

 No. de folio DTOVII-037
Lugar: CORREGIDORA
Fecha: 03 DE JUNIO DE 2015
Bueno por \$ 36,755.51

EL COMITÉ: EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE QUERETARO

ACUSA RECIBO DE:
NOMBRE DEL APORTANTE
SANCHEZ TAPIA CARLOS LAZARO
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO DEL APORTANTE:
PROL. ZARAGOZA 1102 FRACC. EL BATAN 76902 CORREGIDORA QRO
CLAVE DE ELECTOR: SNTPCR71060709H600 RF.C. SATC710607F47
NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES):

DOMICILIO: _____

TELEFONO 442-7137546
POR LA CANTIDAD DE \$ 36,755.51 (TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)
BIEN APORTADO
GASOLINA PAGADA POR EL CANDIDATO PARA SU CAMPAÑA LOCAL EN EL DISTRITO VII.
CRITERIO DE VALUACION UTILIZADO*
COSTO DIRECTO.

TIPO DE CAMPANA:
 GOBERNADOR
 * DIPUTADO LOCAL
 AYUNTAMIENTO

DISTRITO: VII
NOMBRE: ARQ. CARLOS LAZARO SANCHEZ TAPIA


FIRMA DEL APORTANTE RESPONSABLE


NOMBRE Y FIRMA DEL DEL ORGANÓ DE FINANZAS

• “RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPANAS LOCALES” de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$40,900.00 (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Roberto Sánchez Tapia, bien aportado “PERSONAL PAGADO POR EL APORTANTE PARA LA CAMPAÑA

SUP-RAP-495/2015

LOCAL DEL DISTRITO VII POR REALIZAR FUNCIONES DE BRIGADAS”, cuya imagen se inserta a continuación:

20. FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN
EN ESPECIE PARA CAMPANAS LOCALES

 No. de folio DTQVII-002
Lugar: CORREGIDORA
Fecha: 12 DE ABRIL DE 2015
Bueno por \$ 40,900.00

EL COMITÉ: EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE QUERETARO

ACUSA RECIBO DE:
NOMBRE DEL APORTANTE
SANCHEZ TAPIA ROBERTO
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO DEL APORTANTE:
PROL. ZARAGOZA 1102 FRACC. EL BATAN 76902 CORREGIDORA QRO
CLAVE DE ELECTOR: SNTPRB60060609H000 R.F.C. SATR7600606
NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES):

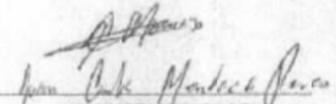
DOMICILIO: _____

TELEFONO 442-7137546
POR LA CANTIDAD DE \$ 40,900.00 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

BIEN APORTADO
PERSONAL PAGADO POR EL APORTANTE PARA LA CAMPAÑA LOCAL DEL DISTRITO VII POR
REALIZAR FUNCIONES DE BRIGADAS.
CRITERIO DE VALUACION UTILIZADO*
COSTO DIRECTO.

TIPO DE CAMPANA:
 GOBERNADOR DISTRITO: VII
 DIPUTADO LOCAL NOMBRE: ARG. CARLOS LAZARO SANCHEZ TAPIA
 AYUNTAMIENTO


FIRMA DEL APORTANTE
RESPONSABLE


NOMBRE Y FIRMA DEL
DEL ORGANO DE FINANZAS

- Cinco formatos de “CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES” en los que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombre de quien hace la aportación, tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes aportados.

Así las cosas, esta Sala Superior constata que las pruebas aportadas por el partido político recurrente constituyen un indicio con el que se podría demostrar el origen de los recursos respectivos, motivo por el cual la autoridad responsable debe verificar si fueron reportados en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, este concepto de agravio resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sanción impuesta en la conclusión 7 (siete), para efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios antes descritos, para que determine si fueron aportados oportunamente y en la cuenta correspondiente, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en este rubro y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

4. Conclusión 12 (doce)

En cuanto a esta conclusión, el Consejo General del Instituto Nación Electoral resolvió sancionar al Partido de la Revolución Democrática por lo siguiente:

12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00

En este particular, en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

◆ *De la revisión a la cuenta "Aportaciones del candidato en efectivo", se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a*

SUP-RAP-495/2015

Presidente Municipal de Jalpan De Serra, Ayuntamiento 8; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CANDIDATO	NUMERO POLIZA	FECHA REGISTRO	NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-03-01-0000	Efectivo	110,550.0
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-02-01-0000	Efectivo	160,650.0
Total					271,200.0

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2, incisos b) y numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 32; 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 77, 103, 104, 107, numerales 1 y 3; 205, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

➤ Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético, así como las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, por tal razón la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Para controvertir tales determinaciones, el partido político recurrente aduce que la causa por la que se le sanciona no coincide con el razonamiento integral de la observación.

Afirma que la póliza 13 (trece) no es por el concepto de “Aportaciones del candidato en efectivo”, sino por “Aportaciones de

recursos en especie a favor del candidato”, además de que sí existen los recibos correspondientes debidamente foliados, los cuales no corresponden al municipio de Jalpan de Serra, sino al de Huimilpan, donde se registró como candidato a Mario Daniel Espinosa Valencia.

Es sustancialmente **fundado** este concepto de agravio.

En efecto, de la transcripción que antecede, es posible advertir que la autoridad responsable impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar la documentación soporte correspondiente a una póliza de *“Aportaciones del candidato en efectivo...”*, por \$271,200.00, (doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, de la lectura del dictamen consolidado se observa que la conclusión de la Comisión de Fiscalización fue en el sentido de que no se *“...proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados...”*, es decir, existen una incongruencia al especificar si se trató de aportaciones en efectivo o en especie.

Asimismo, es un hecho público y notorio que Mario Daniel Espinosa Valencia fue postulado como candidato a Presidente municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, por el municipio de Huimilpan, y no por Jalpan de la Serra, ambos en el Estado de Querétaro, de lo que se constata una inconsistencia en el dictamen consolidado, como lo precisa el partido político recurrente.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática afirma que tales incongruencias se aclaran si se toma en cuenta que en realidad se trató de aportaciones en especie del candidato para la campaña relativa a la elección municipal de

SUP-RAP-495/2015

Huimilpan, Querétaro, lo que considera que se comprueba con los correspondientes recibos que, asevera, fueron registrados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Las imágenes de los recibos que aporta el apelante, son las siguientes:

20. FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EN ESPECIE PARA CAMPANAS LOCALES

No. de folio HUIMILPAN-001
Lugar: HUIMILPAN
Fecha: 05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015
Bueno por \$ 160,650.00



EL COMITÉ: EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE QUERETARO

ACUSA RECIBO DE:
NOMBRE DEL APORTANTE
CHAZARO ESPINOZA RUY ALEJANDRO
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
O RAZON SOCIAL: _____

DOMICILIO DEL APORTANTE:
CRUZERO DE LA CEJA S/N, HUIMILPAN, QUERETARO
CLAVE DE ELECTOR: _____ RF.C. _____
NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES): _____

DOMICILIO: _____

TELEFONO _____

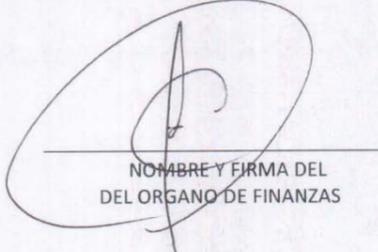
POR LA CANTIDAD DE \$ 160,650.00 (CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

BIEN APORTADO
COMIDA, GASOLINA, SONIDO, AMBULANCIA, ETC. PARA CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS HUIMILPAN QUERETARO.
CRITERIO DE VALUACION UTILIZADO*
COSTO DIRECTO.

TIPO DE CAMPANA:
 GOBERNADOR
 DIPUTADO LOCAL
 AYUNTAMIENTO

DISTRITO: _____
NOMBRE: MARIO DANIEL ESPINOZA VALENCIA


FIRMA DEL APORTANTE RESPONSABLE


NOMBRE Y FIRMA DEL DEL ORGANISMO DE FINANZAS

SUP-RAP-495/2015

En este orden de ideas, este concepto de agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sanción impuesta en la conclusión 12 (doce), para efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios antes descritos, para que determine si fueron aportados oportunamente y en la cuenta que debía corresponder, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en este rubro y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

III. Individualización de las sanciones.

Como tercer tema, el Partido de la Revolución Democrática aduce que se le imponen sanciones económicas excesivas por el importe de \$1,042,009.42 (un millón cuarenta y dos mil nueve pesos 42/100 M.N.), por supuestas faltas de carácter sustantivo o de fondo, las cuales se califican indebidamente como conductas de entidad "*grave ordinaria*", lo que es indebido, toda vez que sí anexó la documentación comprobatoria.

En tales circunstancias señala que la multa que se le impone es ilegal, excesiva y exagerada por lo siguiente:

- No guarda proporcionalidad con la falta cometida, por lo que viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución federal.
- No se violaron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral,

porque en todo momento tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en sus campañas.

- Suponiendo sin conceder que fueran ciertas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado a rendir cuentas.

- Aun cuando se vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran el riesgo o peligro de un sólo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos.

- El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada, constituye una falta formal, porque no se acredita el uso indebido de los recursos públicos.

Antes de analizar este concepto de agravio, se debe tener presente que en esta ejecutoria se ha resuelto revocar las sanciones correspondientes a las conclusiones 7 (siete) y 12 (doce), por lo que, en consecuencia, no se analizará este concepto de agravio vinculado por la individualización de esas sanciones, en tanto que han quedado sin efectos.

En este tenor, esta Sala Superior considera que este concepto de agravio es **infundado**, toda vez que la calificación de la gravedad de las conductas e individualización de las sanciones impuestas respecto de las **conclusiones 1 (uno), 6 (seis) y 13 (trece)**, no son excesivas ni desproporcionadas.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, antes de

SUP-RAP-495/2015

imponer las sanciones correspondientes, llevó a cabo un debido estudio para su individualización, ya que una vez acreditada la existencia de las infracciones y su imputación, la autoridad electoral consideró las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, en cada caso.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa tiene cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico

SUP-RAP-495/2015

tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, para la individualización de la sanción se deben ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, al individualizar las sanciones y, consecuentemente, al imponer las multas que son recurridas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó en consideración los siguientes elementos:

a) Precisó que las faltas en que había incurrido el partido apelante eran las siguientes:

1. El Partido de la Revolución Democrática presentó 66 informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales; 33 informes fueron presentados de forma extemporánea.

6. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 47 pólizas de ingresos por transferencias por \$227,208.93.

13. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 3 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$182,870.01.

b) Determinó que en todos los casos, se respetó la garantía de audiencia del partido político sancionado.

c) Mencionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó cada falta, indicando que, en el primer caso, omitió presentar en tiempo informes de campaña y en los otros dos, no presentó los soportes documentales precisados.

d) Determinó que en la comisión de la falta no existía elemento probatorio por el cual se pudiese deducir una intención específica del partido infractor para obtener el resultado de la comisión de la misma (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, en el caso, existía sólo una culpa en el obrar.

e) Por lo que hace a las normas transgredidas, así como los intereses o valores jurídicos tutelados, por lo que hace a la **conclusión 1 (uno)**, consideró que se trató de una **infracción de forma**, que solamente puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma electoral.

Por otra parte, respecto de las **conclusiones 6 (seis) y 13 (trece)**, determinó que se trató de **faltas sustantivas** que generan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos

SUP-RAP-495/2015

tutelados en materia de fiscalización. Al respecto, determinó que esas faltas sustanciales impidieron garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. En este orden de ideas, determinó que el partido político sancionado vulneró los principios de certeza y transparencia, con lo que se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este tenor, concluyó lo siguiente:

En las conclusiones que se analizan, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los

ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos

SUP-RAP-495/2015

recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, al determinar el bien jurídico tutelado por la norma infringida, respecto de las conclusiones antes precisadas, concluyó lo siguiente:

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones en comento, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa

y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) Aunado a lo anterior, advirtió que, respecto de la **conclusión 1 (uno)**, solamente configuró un riesgo o peligro de un bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que hubiese habido afectación directa. En ese sentido, consideró que la infracción se debía calificar como **LEVE**.

Por cuanto hace a las **conclusiones 6 (seis) y 13 (trece)**, al calificar la falta determinó que se tenía que tener en consideración lo siguiente:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, previo a la determinación de la imposición de la sanción, la autoridad responsable también tomó en consideración lo siguiente:

a) No existía reincidencia por parte del partido político

SUP-RAP-495/2015

infractor.

b) La amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora, siendo procedente imponer la sanción prevista en la fracción II, del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos, consistente en multa de hasta diez mil (10,000) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) El partido infractor contaba con capacidad suficiente para hacer frente a la sanción, al habersele asignado como financiamiento público para el ejercicio 2015 (dos mil quince) un total de \$6,618,686.98 (seis millones seiscientos dieciocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 98/100 M.N.).

d) Conforme a la verificación de los archivos del propio Instituto Nacional Electoral, el Partido de la Revolución Democrática no tenía saldos pendientes por saldar al mes de junio, con motivo de la imposición de alguna otra sanción.

e) Así, respecto de la **conclusión 1 (uno)**, una vez calificada la falta, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, concluyó que procedía sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una multa de **330 (trescientos treinta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$23,133.00** (veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

f) Ahora bien, en cuanto a las **conclusiones 6 (seis) y 13 (trece)**, al tratarse de una falta de fondo calificada como grave ordinaria, que impidió a la autoridad tener certeza y que existiera transparencia respecto de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, se tendrían que imponer sanciones económicas equivalentes al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, en cada caso, en los términos siguientes:

- **Conclusión 6 (seis):** Multa equivalente a 3,241 (tres mil doscientas cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$227,194.10 (doscientos veintisiete mil ciento noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.).

- **Conclusión 13 (trece):** Multa equivalente a 2,608 (Dos mil seiscientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$182,820.80 (Ciento ochenta y dos mil ochocientos veinte pesos 80/100 M.N.).

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior concluye que, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, la autoridad responsable calificó debidamente las faltas, en tanto que, respecto de la **conclusión 1 (uno)**, se consideró leve, mientras las faltas correspondientes a las **conclusiones 6 (seis) y 13 (trece)**, se calificaron como graves ordinarias, al haber sido faltas sustanciales que vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no se

SUP-RAP-495/2015

acreditó el origen de los recursos que fueron reportados pero no soportados con la documentación atinente, con lo que se hace evidente que no quedó demostrado el origen del financiamiento privado que motivó las sanciones.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que tales conductas constituyen faltas de carácter sustancial, toda vez que no se prueba, con la documentación idónea, el origen de esos recursos, por lo que no se está ante el incumplimiento de rendir cuentas de manera adecuada, sino de la falta de presentar la documentación soporte de la rendición de cuentas, pero más aún, para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado que han sido identificados.

Ahora bien, en cuanto a la determinación del monto de las sanciones impuestas, por cuanto hace a la conclusión 1 (uno), se considera que no es excesiva por las circunstancias que han quedado señaladas.

En cuanto a las sanciones por la falta de entrega de documentación soporte, respecto de aportaciones al partido político recurrente, se puede concluir que no son desproporcionadas o excesivas, toda vez que en cada caso equivalen al monto involucrado por cada omisión, lo que es acorde al criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis relevante XII/2004, consultable a fojas mil quinientas treinta y ocho a mil quinientas treinta y nueve, del Volumen 2, Tomo II, intitulado "Tesis", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", de este órgano jurisdiccional, con el rubro y texto siguientes:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna

SUP-RAP-495/2015

circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este orden de ideas, es que no asiste razón al recurrente cuando aduce que la multa impuesta no guarda proporcionalidad con la falta cometida, por lo que no se viola lo establecido en el artículo 22 de la Constitución federal,

Lo anterior, toda vez que con independencia de los argumentos expuestos por el recurrente para demostrar que la multa supuestamente fue excesiva, lo cierto es que al no acreditar el origen del financiamiento privado que motivó las sanciones en términos de las conclusiones antes señaladas, es posible concluir que se trata de infracciones de fondo, de carácter patrimonial, en cuyas multas se debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, con el fin de evitar que se comenten otras conductas ilegales similares.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En relación con los conceptos de agravio que han sido fundados, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, se deben revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 7 (siete) y 12 (doce) de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG795/2015, para efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios descritos y determine si fueron aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte conducente, la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-495/2015

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO